

AUTO No. 01689

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO DE MADERAS CENTENARIO identificado con Nit. 41.415.698-1, ubicado en la Calle 27 Sur No. 24 B-29 del Barrio Centenario de la Localidad de Rafael Uribe, y cuyo propietaria es la señora Alicia Romero de Acosta identificada con cedula de ciudadanía No. 41.415.698, tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 10 de Agosto de 1996, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 147, en la cual son archivados los reportes periódicos de reporte de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 18 de Febrero de 2014 fueron presentados ante esta secretaria los reportes del libro de operaciones por parte del establecimiento de comercio DEPOSITO DE MADERAS CENTENARIO con Nit. 41.415.698-1, ubicado en la Calle 27 Sur No. 24 B-29 del Barrio Centenario de la Localidad de Rafael Uribe, mediante los radicados 2014ER027081, para la relación de movimientos del libro de operaciones y radicado 2014ER027080 para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Enero al 01 de Febrero de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER027080 del 18 de Febrero de 2014, fueron presentados un (1) Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica y dos (2) Remisiones para la movilización de productos de transformación primaria, provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado.

Una vez revisada la documentación presentada por el establecimiento de comercio DEPOSITO DE MADERAS CENTENARIO, con Nit. 41.415.698-1, se pudo evidenciar que las remisiones ICA No. 153 y No. 157 con registro de plantación No 4197676-25-1455, reportadas a esta secretaria anexas al radicado 2014ER027080 del 18 de Febrero de 2014, con el fin de amparar el ingreso al libro de operaciones de diez (10) metros cúbicos de madera de la especie Moho (*Cordia alliodora.*), cuatro (4) metros cúbicos de madera de la especie Croton (*Croton sp.*) y dos (2) metros cúbicos de madera de la especie Flor morado (*Tabebuia rosea*), remisión N° 153 del 28 de Noviembre de 2013, y ocho (8) metros cúbicos de madera de la especie Moho (*Cordia alliodora*) y ocho (8) metros cúbicos de la especie Croton (*Croton sp*) remisión N° 157 del 05/12/2013 conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER027081, no cumplen con las características del formato de remisión para la movilización de productos de

AUTO No. 01689

transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de corroborar la información de los documentos en mención, se solicitó mediante oficio al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), con radicado 2014EE93769 del 06/06/2014 la información relacionada con la validez de las remisiones No. 153 y No. 157 y este instituto en respuesta a dicha solicitud informa mediante radicado 2014ER117971 del 16 de Julio de 2014 que las remisiones No. 0153 y 0157 no han sido expedidas según el aplicativo forestal del ICA de igual forma se confirmó con la oficina local de la Mesa (Cundinamarca) que la expedición de dichas remisiones no se hallaron en el archivo.

Como consecuencia de lo anterior, el día 14 de Agosto de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 06989 mediante el cual se concluyó:

“Teniendo en cuenta que las remisiones No 0153 y No. 0157 expedidas por el ICA no cumplen las características del formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados dispuestas en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011 y que no se evidencia la expedición por parte del ICA de las remisiones con No. 0153 y No. 0157, se concluye que estos documentos son ...”

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento denominado DEPOSITO DE MADERAS CENTENARIO identificada con Nit. 41.415.698-1, ubicada en la Calle 27 Sur No. 24 B-29 del Barrio Centenario de la Localidad de Rafael Uribe, y cuya propietaria es la señora Alicia Romero de Acosta identificada con cedula de ciudadanía No. 41.415.698, cuenta con matricula mercantil activa y con ultimo año de renovación en el 2015.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico

AUTO No. 01689

Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o*

AUTO No. 01689

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero parágrafo primero de la Ley 1333 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto parágrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Alicia Romero de Acosta identificada con cedula de ciudadanía No. 41.415.698, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO DE MADERAS CENTENARIO identificado con Nit. 41.415.698-1, ubicado en la Calle 27 Sur No. 24 B-29 del Barrio Centenario de la Localidad de Rafael Uribe, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

AUTO No. 01689

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la señora Alicia Romero de Acosta identificada con cedula de ciudadanía No. 41.415.698, no presento el original de la Remisión No. 0153, para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, que amparaba el ingreso de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Moho (*Cordia alliodora.*), cuatro (4 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Croton (*Croton sp.*) y dos (2 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Flor morado (*Tabebuia rosea*), y no presento el original de la remisión No. ° 157 para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, que amparaban el ingreso de ocho (8 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Moho (*Cordia alliodora*) y ocho (8 mt³) metros cúbicos de la especie Croton (*Croton sp*), incumpliendo presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011, y el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008, lo anterior amparados en la respuesta de ICA del 16 de Julio de 2014, en la que manifiesta que dichas remisiones no han sido expedidas según el aplicativo forestal del ICA, de igual forma se confirmó con la oficina local de la Mesa (Cundinamarca) que la expedición de dichas remisiones no se hallaron en el archivo.

Conforme a lo anterior los artículos 1º de la Resolución 401 de 2011, y artículo 6 del Decreto 1498 de 2008 establecen:

Artículo 1: Para efectos de la expedición de la remisión de movilización de los productos de transformación primaria provenientes cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados que efectúa el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, como la entidad delegada por este Ministerio para los efectos, adóptese el FORMATO DE REMISION PARA LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS DE TRASFORMACION PRIMARIA PROVENIENTES DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES REGISTRADOS” contenido en el anexo de la presente resolución, el cual hace parte integrante de la misma.

El artículo 6 del Decreto 1498 de 2008:

Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines

AUTO No. 01689

comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

- 1. Fecha y sitio de expedición.*
- 2. Número consecutivo de la remisión de movilización.*
- 3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.*
- 4. Titular del registro.*
- 5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.*
- 6. Identificación de las especies (nombre científico y común).*
- 7. Volumen y descripción de los productos.*
- 8. Origen, ruta y destino.*
- 9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.*
- 10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.*
- 11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.*

Parágrafo 1

La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.

AUTO No. 01689

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora señora Alicia Romero de Acosta identificada con cedula de ciudadanía No. 41.415.698, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO DE MADERAS CENTENARIO identificado con Nit. 41.415.698-1, ubicado en la Calle 27 Sur No. 24 B-29 del Barrio Centenario de la Localidad de Rafael Uribe, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora Alicia Romero de Acosta identificada con cedula de ciudadanía No. 41.415.698, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO DE MADERAS CENTENARIO identificado con Nit. 41.415.698-1, ubicado en la Calle 27 Sur No. 24 B-29 del Barrio Centenario de la Localidad de Rafael Uribe, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Desglosar y dejar copia simple dentro del expediente del documento obrante a folios tres (3) y cuatro (4), correspondiente a las Remisiones No. 0153 y 0157 para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales.

ARTICULO TERCERO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación los documentos desglosados junto con la copia del presente auto para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora Alicia Romero de Acosta identificada con cedula de ciudadanía No. 41.415.698, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO DE MADERAS CENTENARIO identificado con Nit. 41.415.698-1, en la Calle 27 Sur No. 24 B-29 del Barrio Centenario de la Localidad de Rafael Uribe, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2014-4837 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01689

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2014-4837

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/10/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/06/2015
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/05/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/11/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C:	52793679	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/01/2015
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/06/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------